

Los derechos de las víctimas.
Una interpretación del
Artículo 20 C desde la
perspectiva del bloque
de constitucionalidad en
materia de derechos
humanos

Juan Carlos GUTIÉRREZ y Silvano CANTÚ*

A las miles de víctimas anónimas

* Al momento de la redacción de este artículo, los autores tenían las siguientes adscripciones institucionales. Juan Carlos Gutiérrez Contreras era Director General de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH) y profesor de posgrado en diversas universidades del país, entre otras, la FLACSO-México; Silvano Cantú Martínez era Director de Incidencia e Investigación de la CMDPDH y es profesor de posgrado en diversas universidades del país, entre otras la Universidad Iberoamericana.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El contenido del apartado C del artículo 20 constitucional, reformado por virtud de la reforma de 18 de junio de 2008.* III. *Para un recuento de la internacionalización del derecho victimal.* IV. *Los derechos reconocidos en el artículo 20 C constitucional.* V. *Hacia un derecho victimal integral en México.*

PALABRAS CLAVE: Derechos de las víctimas; Reparación integral; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Introducción

Hoy el país atraviesa por una grave crisis de derechos humanos. Más de medio centenar de miles de personas han perdido la vida en los últimos cinco años; entre tres mil y cinco mil personas han sido desaparecidas/os, según la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (aunque hay informes de la sociedad civil que contabilizan más de veinte mil); más de seis mil personas han sido puestas bajo arraigo, de las cuales –según el Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU– se sospecha que el 50% sufrió tortura, pero tan sólo al 3% se le ha condenado, según la Procuraduría General de la República (en adelante PGR). A lo anterior hemos de sumar los incontables y cada vez más frecuentes casos de violación sexual, feminicidio, secuestro, explotación laboral y sexual infantil, trata de personas y otros delitos cometidos principalmente por particulares, aunque con el concurso de funcionarios estatales corruptos.

Todo esto, genera un profundo impacto social y económico, a la vez que humano. México se ha vuelto una inmensa fábrica de víctimas, y al momento no parece haber disposición por parte de las autoridades de hacerse cargo de esta población agraviada que demanda lo razonable: justicia, asistencia, protección, verdad y reparación del daño. Un Estado omiso en la tutela de los bienes y los derechos de las víctimas se convierte en cómplice de los victimarios, por lo que el propio estado tiene la elevada responsabilidad de crear un sistema que

permita a las víctimas o a sus familiares encontrar un acceso oportuno y suficiente a los sistemas de justicia que ponderen antes que la revictimización a la población o la perpetuación de la indiferencia hacia la víctima, la creación de mecanismos que contribuyan a eliminar la injusticia y la inequidad y busquen reparación integral de sus daños.

Así las cosas, aun cuando reconozcamos algunos avances legislativos y administrativos en materia de protección a víctimas, éstos resultan hasta ahora del todo insuficientes, pues no existe un instrumento que coercitivamente obligue a las autoridades en sus distintos órdenes de gobierno a cumplir y respetar sus derechos, entre los que se destaca la reparación integral. En este sentido, es importante repensar la interpretación clásica que se ha dado a las víctimas en nuestro sistema constitucional y proponer un debate que defina algunos aspectos cruciales en la nueva mirada constitucional: 1. La protección a las **Víctimas debe tener un alcance general**, y obligar a todas las autoridades en los tres niveles de gobierno y los tres Poderes; 2. **La interpretación constitucional debe reconocer tanto a víctimas del delito como de violaciones de derechos humanos**, es decir, debe ser reglamentaria de los artículos 1º párrafo tercero y 20 C constitucionales; 3. La legislación mexicana debe **contemplar derechos integrales a la asistencia permanente, el acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral del daño**; 4. Las víctimas deben **contar con mecanismos efectivos de reparación que trasciendan a la indemnización o la orientación, y deberá incluir medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**; 5. Se debe establecer **un Sistema nacional de registro y atención a víctimas y datos forenses de carácter participativo y autónomo en presupuesto y gestión**.

En este contexto se enmarca el presente artículo, la reglamentación constitucional y la interpretación bondadosa del texto constitucional requiere un cambio copernicano, que reconozca el enorme drama social que el país padece y se compadezca con la filosofía constitucional respetuosa de los derechos humanos. La reforma Constitucional en materia penal de 2008 agregó un apartado al artículo 20 C, que trata de evitar el trato desequilibrado de los derechos correspondientes a víctimas e imputados, en la realidad aún dista mucho para conseguirlo. Cuando un juez penal emite una sentencia, alguien ha ganado y alguien ha perdido el juicio. La víctima, en aspectos esenciales, no gana nunca, pues el sistema penal mexicano, no está preparado para comprender los testimonios de dolor y sufrimiento por las violaciones sufridas, así como las vicisitudes por las que pasan éstas y sus familiares cuando se enfrentan al sistema de la administración pública y de justicia en la búsqueda de su derecho a la verdad y a la justicia.

Por esta razón, hoy existe un gran reclamo social para construir en México una verdadera política pública de atención a las víctimas, la cual debe pasar inexorablemente por la creación

de una interpretación constitucional comprensiva del fenómeno social que el país padece, especialmente que, sin dejar de lado a las víctimas del delito, incorpore y reconozca a aquellas que han sufrido violaciones graves a los derechos humanos¹ y contribuya –si no a resolver a corto plazo todas las demandas de quienes han sido lastimados y dañados en extremo– sí a sentar las bases para una reforma estructural y de mayor alcance que permita que no se vuelvan a repetir las condiciones para la comisión de hechos delictivos o de violaciones de derechos humanos.

Por lo anterior, para lograr una política renovada y una interpretación acorde del artículo 20 C) constitucional, todos los intérpretes, jueces y funcionarios encargados de su aplicación deben tener en cuenta por lo menos los siguientes elementos:

- Tomar como base las necesidades, las opiniones y el sentir de las víctimas como eje rector, esto es garantizar que las víctimas sean escuchadas y se les reconozca como sujetos plenos de derechos.
- Garantizar la participación de las víctimas en el proceso de adopción e implementación de la legislación reglamentaria del artículo 20 C constitucional.
- El desarrollo normativo del texto constitucional debe ser incluyente y responder las necesidades de los diversos grupos de víctimas –víctimas del delito, de violaciones a derechos humanos, de víctimas del abuso de poder en la lucha contra la delincuencia y a las víctimas del crimen organizado–.
- Actuar siempre bajo el principio de asegurar la dignidad de las víctimas y garantizar su respeto.
- Reconocer los obstáculos y dificultades a las que se enfrentan las víctimas en el ejercicio de sus derechos y ofrecer solución a éstos, dentro y fuera del ámbito penal.

¹ En este sentido hay que recordar que en el país se ha consolidado un fuerte movimiento de reclamo y reivindicación de los derechos de las víctimas encabezado por el poeta Javier Sicilia denominada Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad (MPJyD) que en el último año, se han realizado múltiples y diversas reuniones de las víctimas y sus familiares con representantes de diversos poderes del Estado, es necesario resaltar por su trascendencia fue el Diálogo realizado en el Castillo de Chapultepec el 28 de julio de 2011, de donde surgió el compromiso del Congreso de la Unión de expedir una ley que regulara los derechos constitucionales de las víctimas.

- Proteger los diferentes derechos de las víctimas con independencia de su participación en el proceso penal u otro similar, independientemente del reconocimiento de tal calidad en un procedimiento.
- Incluir y regular la sanción a las autoridades que incumplan con su deber de proteger los derechos, sean negligentes o se conduzcan causando una victimización secundaria.
- Priorizar la capacitación y sensibilización de funcionarios para garantizar un trato humano.
- Garantizar la seguridad de las víctimas que decidan hacer uso de los servicios a su disposición, incluso fuera de un procedimiento penal o de otra naturaleza.
- Garantizar la protección de la información proporcionada y la confidencialidad.
- Contemplar espacios colectivos para las víctimas en donde puedan formarse/fomentarse redes de apoyo y programas/talleres de fortalecimiento.
- Establecer la obligación de las autoridades de mantener comunicación constante con las víctimas en especial las autoridades de procuración y administración de justicia deben mantener una constante comunicación sobre el avance de los procedimientos.
- Incluir el apoyo emocional y el acompañamiento psicosocial, tanto en el ámbito individual y colectivo.
- Incluir mecanismos para redignificar a las víctimas que han sido injustamente señaladas por las autoridades.
- Establecer mecanismos para informar a las víctimas sobre sus derechos y sobre quién debe darles qué atención y permitir una adecuada orientación.
- Crear mecanismos para denunciar/combater la corrupción, la negligencia o la victimización secundaria a las víctimas por parte de las autoridades.

Como abundaremos más adelante, un aspecto inicial para avanzar en este camino es recordar que el concepto de víctima, no puede ser restringido exclusivamente a las "víctimas del delito". Su comprensión debe ser mucho más amplia. Los Principios de Chicago de la ONU establecen que víctima

...son las personas que han sufrido daños, individual o de forma colectiva, incluidas lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida o menoscabo de importantes derechos legales básicos. Las víctimas son las que han directamente experimentado violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, así como a los miembros de sus familias inmediatas.²

En este contexto, y reconociendo el vertiginoso proceso de transformación jurídica que experimenta nuestra constitución, debemos repensar el concepto de víctima al que se refiere el texto constitucional en el artículo 20.C para de esta manera, redimensionar los derechos que a éstas les asisten.

Nuestra contribución a ese debate constará de las siguientes partes: 1) una breve exposición de la tendencia reciente de internacionalización de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos; 2) un comentario sobre los derechos reconocidos a las víctimas en la reforma constitucional penal de 2008, apuntando sus referencias básicas a las normas y criterios jurisprudenciales internacionales; 3) consideraciones finales sobre los pendientes para el establecimiento de un derecho integral de víctimas en México, dentro y/o fuera del proceso penal; y 4) el estudio del dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas reglamentaria de los artículos 1, párrafo tercero; 17 y 20, apartado C, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El contenido del apartado C del Artículo 20 Constitucional, reformado por virtud de la reforma de 18 de junio de 2008

Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

² AGONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147. 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>> (19 de junio de 2013).

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Como hemos expuesto la lectura a los derechos contenidos en este fragmento constitucional, debe realizarse a la luz de las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos, las cuales redimensionan notoriamente sus alcances en beneficio de sus titulares.

La ampliación garantista de nuestra Constitución en materia de derechos victimales no es un caso aislado en el mundo. La incorporación activa de las víctimas y el redimensionamiento de sus derechos en la jurisdicción, ante los agresores y autoridades administrativas, es la transformación más sensible y socialmente significativa de la justicia penal contemporánea. Los derechos de las víctimas han experimentado un importante impulso a través del movimiento internacional por los derechos humanos, aunque los discursos sobre la mayor protección victimal presenten matices importantes entre aquellos que propugnan por una mayor atención integral, la rehabilitación, el debate entre la expansión punitiva o retribución como medida disuasiva frente a posturas más favorables a un derecho penal mínimo, con medidas administrativas y mediación penal, pasando por propuestas que buscan eliminar la victimización desde la raíz, tales como los enfoques de prevención.³

En todo caso, de lo que trata la ampliación de los derechos de las víctimas es de la expansión de los derechos humanos en general, en beneficio potencial de cualquier persona, toda vez que la victimización es un riesgo latente para todos. México llega tarde a esta expansión garantista. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2008, ha colocado la piedra angular para la construcción de un derecho penal democrático desde el punto de vista formal, lo cual tampoco se encuentra aislado frente a la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno.

Las recientes reformas constitucionales en materia penal (por lo que hace al establecimiento de un sistema penal acusatorio), amparo y derechos humanos, representan el despliegue inicial de un plexo de derechos cuyo referente directo es el *corpus iuris* del derecho internacional de derechos humanos, lo cual, evidentemente, involucra también la interpretación normativa mediante el diálogo jurisprudencial.

³ Cfr. Kosovski, Ester, "Victimología y derechos humanos: una buena coalición" en David, Pedro y Vetere, Eduardo (coord.), *Victimas del delito y del abuso del poder. Libro conmemorativo en homenaje a Irene Melup*, México, INACIPE, 2006 pp. 282-284.

Es de precisarse que en el artículo primero de la Constitución, se ha establecido un bloque de constitucionalidad que, a través de la interpretación conforme de ésta y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, trae a nuestra normatividad las normas de derechos humanos, entre ellas las que se establecen los estándares de protección, atención, reparación integral de víctimas de violaciones a derechos humanos, establecidas en el derecho interno e internacional, siempre favoreciendo la que señale la más amplia protección a la persona humana.

Las reformas constitucionales mencionadas no sólo refuerzan los principios de debido proceso y afianzan la universalidad de los derechos humanos (aspecto reconocido, por ejemplo, en la generalidad de los efectos de las sentencias de amparo, en determinados supuestos), sino que también cambian el fundamento normativo de leyes procesales, que ahora no solamente se hallarán en la Constitución sino también, por virtud del artículo 1o., en los tratados internacionales de derechos humanos. Lo anterior implica que tanto el derecho de protección judicial mediante el amparo, así como todo el sistema sustantivo y procedimental aplicado a los procesos penales debe ser observado transversalmente por el llamado "bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos", esto es, el conjunto de normas constitucionales y convencionales, así como los criterios de interpretación autorizados (por ejemplo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "Corte Interamericana"), obligatoria para los Estados partes de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana")).

En este sentido, y para comprender la cita precedente, debemos realizar una comparación entre el antiguo primer párrafo y los nuevos tres párrafos que lo sustituyeron podría ayudar a entender la traslación en el enfoque. Así, mientras el texto antiguo sostenía:

Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo **individuo** gozará de las **garantías** que **otorga** esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El nuevo texto introduce lo siguiente:

Texto reformado	Nuevos elementos constitucionales
<p>En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reconocimiento, no otorgamiento, de los derechos; ▪ Nueva subjetividad jurídica: desaparecen las llamadas "garantías individuales" y se reconocen derechos a las "personas" (incluyendo los grupos que son reconocidos internacionalmente como titulares de derechos colectivos) con derechos y garantías para su protección; ▪ Establecimiento de un bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos; ▪ Distinción entre derechos y garantías (mecanismos efectivos de protección)
<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Criterio de interpretación conforme (las autoridades, al interpretar normas de derechos humanos, no sólo deberán remitirse a la Constitución sino también a los tratados); ▪ Principio pro persona (en la interpretación, si hubiera conflicto entre normas de derecho interno e internacional, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona)
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Constitucionalización de las obligaciones internacionales del Estado en la materia: promover, respetar, proteger y garantizar; ▪ Constitucionalización de las características universalmente reconocidas de los derechos humanos, que vedan el paso a la discriminación (universalidad), a operaciones de sacrificio de unos derechos en nombre de otros (interdependencia, indivisibilidad), y a la regresividad incluyendo cuestiones presupuestales (progresividad); ▪ Constitucionalización de las obligaciones del Estado ante violaciones de derechos humanos (base para su sanción y reparación efectivas)

En este sentido, a partir de la reforma constitucional, el Maestro Santiago Corcuera considera que el control de constitucionalidad y el de convencionalidad, si versa sobre derechos humanos, en realidad ahora son lo mismo. Habrá control de convencionalidad propiamente, si el contraste de una norma se hace frente a un tratado que no verse sobre derechos humanos, pero si el contraste se hace frente a una norma de derechos humanos contenida en un tratado, se estará haciendo, *de jure*, control de constitucionalidad.

Más aún, el control de constitucionalidad/convencionalidad en materia de derechos humanos, no debe limitarse a las normas federales y locales, respecto de las convenciones de derechos humanos y la Constitución, sino que debe aplicarse incluso para armonizar, por ejemplo, una norma de un tratado respecto de otra norma de otro tratado, o incluso de una norma constitucional respecto de una norma sobre derechos humanos contenida en uno o más tratados... **Si se decidiera en que la Constitución tiene mayor rango que las normas de derechos humanos de tratados, se derrumbaría parcialmente lo sostenido por la propia SCJN cuando afirmó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de casos en los que México haya sido parte, son obligatorias para todas las autoridades del Estado Mexicano, incluyendo a la misma SCJN, y deben acatarse, pues al preferir a la norma restrictiva contenida en la Constitución y no a la norma convencional más benéfica, no se estaría cumpliendo con el deber de hacer control de convencionalidad ex officio al que está obligada todo tribunal mexicano, incluyendo a la SCJN, conforme a la sentencia Radilla, y podría someter a México a responsabilidades internacionales por demás indeseables y vergonzosas.**

Es por ello que respetuosamente nos permitimos postular que, para mantener congruencia entre lo resuelto recientemente por la Corte Suprema en su interpretación de la sentencia del Caso Radilla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tendría que confirmar que existe un corpus constitucional constituido por normas contenidas en el texto mismo de la Constitución, en los diversos tratados de derechos humanos de los que México sea parte, y en la jurisprudencia de sus intérpretes últimos.

Además, el 1o. constitucional establece la obligación de proteger y garantizar los derechos conforme a los principios de indivisibilidad y progresividad. Interpretar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados tienen un nivel

jerárquico inferior a la Constitución, sería dividir al bloque de constitucionalidad, y adoptar una medida regresiva violatoria del 1o. constitucional.⁴

Como se menciona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte"), en la resolución publicada el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, interpreta las obligaciones para el Poder Judicial derivadas de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla Pacheco, reconociendo la obligatoriedad de sus contenidos en asuntos tales como la prohibición de la aplicación extensiva de la jurisdicción militar a civiles; el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH en las que México sea parte; la adopción de la jurisprudencia de este órgano internacional en calidad de criterios orientadores y, sobre todo, la adopción de un control de convencionalidad, que ha de aplicarse *ex officio* por todos los operadores jurídicos del país.⁵

En este sentido, la SCJN determinó en la resolución sobre el expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla) que el control difuso se articula en torno a la obligación de todos los jueces de aplicar el criterio de interpretación conforme, es decir, de ajustar sus resoluciones a lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad, incluyendo la hipótesis de inaplicación de normas incompatibles con el bloque mismo.⁶

Justamente a la luz de estos avances podemos decir que, **por lo que hace a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, que el bloque de constitucionalidad representa una caja de herramientas amplia de normas, jurisprudencia y *soft law* utilizables en todos los procedimientos –administrativos y jurisdiccionales– en suma, oponibles ante toda autoridad y todo particular –para garantizar su derecho de asistencia, protección, verdad, justicia y reparación.**

⁴ Corcuera Santiago, *Amicus Curiae presentado a la SCJN sobre Jerarquía Constitucional de Tratados de Derechos Humanos y Principio Pro Persona*. Disponible en: <<http://corcueras.blogspot.ca/2012/03/amicus-curiae-presentado-la-scn-sobre.html>> (19 de junio de 2013).

⁵ Cfr. Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú, Silvano, "La Restricción a la Jurisdicción Militar en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos", *Revista Sur*, No. 13, Sao Paulo, 2011, Conectas. Disponible en: <<http://www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/13/04.pdf>> (19 de junio de 2013).

⁶ Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313, Reg. IUS. 23183.

III. Para un recuento de la internacionalización del derecho victimal

Los derechos de las víctimas del delito han experimentado desde hace algunas décadas una creciente atención como tema de estudio y objeto de regulación jurídica. Desde el famoso libro sobre las penas del Marqués de Beccaria ha sido común a la modernidad el eclipse del sujeto pasivo del delito en el derecho positivo y la teoría jurídica. La víctima había sido tradicionalmente subsumida a la comunidad, disfrazada por el Estado moderno en su empeño por concentrar la legitimidad del uso de la violencia frente a quien se reputara ofensor de los valores jurídicos positivamente reconocidos. No obstante esa vieja tradición, los años cuarenta del siglo pasado vieron la publicación de estudios que introdujeron una perspectiva de víctima al *ius puniendi* oponiendo algunos derechos y obligaciones de éstas frente al Estado y al sujeto activo (por ejemplo los desarrollados por Benjamin Mendelssohn y Hans Ritter von Hentig).

El desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo punto moderno de partida –la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH)– coincidió cronológicamente con el nacimiento de la victimología, ha permitido afianzar gradualmente a las víctimas como partes procesalmente activas y titulares de derechos sustantivos cuya tutela no solamente corresponde a la esfera restringida por el derecho penal entre las partes del proceso, involucrando otros elementos propios de la teoría jurídica de los derechos humanos, como el derecho a la verdad sobre los hechos, la ayuda y asistencia permanente de instituciones públicas y las medidas de reparación integral del daño.

Estas consideraciones han permitido el avance de una visión de la víctima como objeto de justicia retributiva –tercero excluido del proceso penal representado por el Estado– hacia un enfoque de justicia restaurativa, en la cual la tutela de los bienes jurídicos de la sociedad se ve enriquecida con la aplicación de medidas concretas que redundan en el mayor beneficio de la o las personas directamente agraviadas por el delito en cuestión, buscando, en lo posible, restablecer a la víctima a su situación previa a la comisión del delito. Esto es el cambio de un esquema triangular "delito-pena-autor" a una relación cuatripartita: "delito-víctima-autor-pena".⁷

⁷ Cfr. Corvo, Carlos "Derechos de las víctimas de delitos y del abuso del poder", en David, Pedro y Vetere, Eduardo (coord.)... *op. cit.* pp. 375.

Aunque los derechos que asisten a las víctimas constan en instrumentos internacionales, tanto universales como regionales,⁸ podríamos situar su codificación más importante a partir de la aprobación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder por parte de la ONU, el 29 de noviembre de 1985.

Algunos autores⁹ destacan los siguientes elementos de la Declaración:

- Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto;
- Las víctimas tienen derecho a ser informadas sobre los procesos;
- Las víctimas tienen derecho de presentar sus puntos de vista a las autoridades judiciales;
- Las víctimas tienen derecho a ayuda legal (gratuita);
- Las víctimas tienen derecho a que su privacidad e identidad estén protegidas;
- Las víctimas tienen derecho a la protección en contra de represalias e intimidación;
- Las víctimas tienen derecho a la oportunidad de participar en la mediación;
- Las víctimas tienen derecho a recibir indemnización por parte del ofensor;
- Las víctimas tienen derecho a recibir indemnización por parte del Estado en casos de delitos violentos;

⁸ Antes de la DUDH, según se desprende de la existencia de normas sobre indemnización a partes agraviadas por delitos cometidos en las guerras (por ejemplo el artículo 3o. de la Convención de la Haya de 1907 sobre el respeto a las leyes y a las costumbres de guerra, el Tratado de Paz de Versalles de 1919, o la figura de la *Wiedergutmachung* (que podría traducirse literalmente como "rehacer el bien" y cuya traducción convencional es "reparación") en las leyes de la República Federal Alemana destinadas a restituir o compensar a las víctimas de las persecuciones del Partido Nacional-Socialista (Cfr. Vetere, Eduardo, 2006, "El síndrome de David y Goliat: Irene Melup y las Naciones Unidas" en David, Pedro y Vetere, Eduardo (coord.)... *op. cit.*, pp. 57-58). Muchos siglos e incluso algunos milenios antes encontramos ya previsiones de retribución del daño en los más antiguos códigos morales y religiosos, por ejemplo, en la famosa "Ley del Talión" originalmente establecida por el Código de Hammurabi (c. s. XVIII A.C.) y recogida en el Pentateuco, bajo la cual asistía a la víctima el *derecho* de vengar la ofensa por sí misma. Del mismo modo, la *dijyya* o compensación, y el pedido de perdón al ofendido, son medidas pre-mahometanas que pueden sustituir la venganza penal (*Qisas*) en el comentario jurídico alcoránico (*Shariah*).

⁹ Dijk, Jan J. M. Van, 2006, "Legislación de referencia sobre las víctimas del delito: la Declaración de la ONU de 1985 sobre víctimas", en David, Pedro y Vetere, Eduardo (coord.)... *op. cit.*, pp. 194.

- Las víctimas tienen derecho a recibir apoyo o ayuda social.

En esa fuente de *soft law* hallamos, asimismo, la siguiente definición de víctima del delito:

1. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembro, incluida la que proscribe el abuso de poder.¹⁰

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El impacto de la Declaración en el fortalecimiento de los derechos de las víctimas alrededor del mundo ha sido reconocido unánimemente y ha rendido frutos en numerosos documentos de diversa fuerza vinculante para los Estados.¹¹

¹⁰ La Declaración define también a las víctimas de abuso de poder del siguiente modo: "18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas concernientes a los derechos humanos."

¹¹ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 68 un conjunto de derechos y medidas de protección y participación procesal activa de las víctimas y los testigos en los procedimientos de derecho penal internacional, entre otros la adopción de medidas para la protección de "la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos" en los juicios, que los fiscales deben aplicar durante la investigación y el enjuiciamiento, y que incorporan un enfoque diferencial que atiende a la edad, el género, la salud y la índole del crimen, "en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños". Los numerales subsecuentes del artículo citado establecen medidas para garantizar la protección de datos, identidades y evitar la revictimización en los juicios. Por su parte, la sección III de las Reglas de Procedimiento y Evidencia de la Corte Penal Internacional establece un conjunto de directrices específicas sobre derechos sustantivos y reglas procesales aplicables a las víctimas y los testigos en los procedimientos de derecho penal internacional. Las subsecciones que conforman ese conjunto de reglas establecen pautas en materia de definición de víctimas (que incluyen las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios); medidas de protección aplicables a solicitud del Fiscal, la defensa, una víctima, testigo o de oficio; la participación de las víctimas en el proceso; los representantes legales y su participación en las actuaciones; las notificaciones a las víctimas; las medidas de reparación tanto en los procedimientos previa solicitud como en aquellos en los cuales la Corte actúa de oficio (en el que llama la víctima tiene el derecho a impugnar la reparación dictada por la Corte). De igual modo, la regla 98 establece un fondo fiduciario a través del cual las personas bajo condena pueden pagar las indemnizaciones ordenadas por la

Otro momento importante en la internacionalización de los derechos de las víctimas del delito se encuentra en la aprobación por la Asamblea General de la ONU en 2000 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo), cuyo artículo 25 trata sobre la atención y protección a las víctimas:

Artículo 25

Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.
2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

El Protocolo Opcional de la Convención de Palermo sobre Tráfico de Personas –que tiene como uno de sus propósitos la protección de las víctimas– incluye algunos aspectos que profundizan lo contemplado por el artículo 25 citado, por ejemplo, la exclusión del consentimiento de las víctimas en el combate de este delito (artículo 3), así como la obligación de adoptar medidas de acceso a la justicia con plena participación de las víctimas y medidas de reparación, como precisa el artículo 6 numerales 2 y 3.

Cabe hacer mención de otras siete fuentes de *soft law* en el sistema universal que son útiles en la interpretación de normas convencionales internacionales en materia de derechos de

Corte. Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. El texto del *Estatuto de Roma* fue aprobado el 17 de julio de 1998, enmendado por los *procès-verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. A/CONF.183/9. Las enmiendas al artículo 8 reproducen el texto contenido en la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-6, en tanto que las enmiendas a los artículos 8 bis, 15 bis y 15 ter reflejan el texto contenido en la notificación del depositario C.N.651.2010 Treaties-8; ambas notificaciones del depositario tienen la fecha 29 de noviembre de 2010. Entró en vigencia el primero de julio de 2002.

las víctimas del delito: las resoluciones del Consejo de Europa (de 28 de septiembre de 1977, sobre indemnización a las víctimas del delito; de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos; de 28 de junio de 1985, sobre la posición de las víctimas en el marco del derecho penal y del procedimiento penal; de 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización);¹² las Directrices sobre Prevención del Delito (2002), las Directrices para Niñas y Niños Víctimas y Testigos (2005), y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005).

Finalmente, además de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos que se desprenden del sistema universal de protección y de su afín europeo, encontramos una vasta tradición de tutela de los derechos de las víctimas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 63 de la Convención Americana, establece la facultad de la Corte Interamericana de dictar medidas de reparación,¹³ ello sumado a los estándares interamericanos sobre debido proceso, acceso a la justicia, recursos judiciales efectivos y reparaciones, contenidas en numerosas sentencias de la Corte IDH –algunas de las cuales serán analizadas en el capítulo siguiente–, lo que permite integrar un cuerpo sólido de derechos –bloque de constitucionalidad– y cuya aplicación en la interpretación conforme de los derechos contemplados en el artículo 20 C constitucional será objeto del siguiente apartado.

IV. Los derechos reconocidos en el Artículo 20 C Constitucional

De los diez principios fundamentales de justicia contemplados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y abuso del poder, incluidos en menor o mayor grado en la Convención de Palermo y su protocolo sobre tráfico de personas, el artículo.20 C constitucional incluye siete, como se muestra en la siguiente gráfica:

¹² Luna Castro, José Nieves, *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 90.

¹³ "Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor, el 18 de julio de 1978.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas ¹⁴	Convención de Palermo	Protocolo de la ONU sobre tráfico de personas	Constitución Mexicana (art. 17* y 20 C)
1. Trato con compasión y respeto		X	
2. Información sobre procesos		X	X
3. Presentación de puntos de vista	x	X	X
4. Ayuda legal		Opcional	X
5. Protección de privacidad e identidad		X	X
6. Protección contra represalias e intimidación	x	X	X
7. Resolución que permite la disputa informal			x*
8. Indemnización por parte del ofensor	x	X	X
9. Indemnización por parte del Estado		Opcional	
10. Asistencia social	x	Opcional	X

Algunos de los derechos reunidos en el artículo 20 C constitucional son incorporados dentro de los diez principios de la tabla, aunque en el texto constitucional se encuentran más detallados y, en el caso de las reparaciones, dada la redacción, permite la aplicación de estándares más amplios que la mera indemnización. Para fines expositivos, hemos desglosado los elementos contenidos en el artículo de mérito en un catálogo de doce derechos de las víctimas del delito en el proceso penal.¹⁵ Se comentan sucintamente a continuación.

¹⁴ Esta tabla es una adaptación de Dijk, Jan J. M. van..., op. cit., p. 194.

¹⁵ Esos doce derechos que advertimos en el texto son: 1) derecho a recibir asesoría jurídica; 2) derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; 3) derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal; 4) derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; 5) derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes; 6) derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; 7) derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; 8) Derecho a que se le repare el daño; 9) derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; 10) derecho a que el Ministerio Público garantice su protección de víctimas, bajo la vigilancia del juez; 11) derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; 12) derecho de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la

1. Artículo 20 C. I. Derecho a recibir asesoría jurídica

Hay diversas normas de derecho internacional relativas al derecho de las personas acusadas de haber cometido delitos de recibir asistencia letrada, ya sea por medio de un defensor de su elección,¹⁶ o de oficio;¹⁷ a fin de beneficiar a la víctima, comprendida como parte del proceso, esas normas deben ser leídas a la luz del principio de igualdad ante la ley y los tribunales.¹⁸ El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCyP) cuenta con la Observación General No. 32,¹⁹ cuyo párrafo 13 subraya la igualdad que asiste "a todas las partes en un proceso", incluyendo a las víctimas.

En la jurisprudencia interamericana, se cuenta con numerosos casos en los que estos derechos se aplican al acusado, lo cual, como ya se dijo, es susceptible de interpretarse como extensivo a las víctimas bajo el principio de igualdad. Entre otros ejemplos, que además de abordar el derecho a la asesoría jurídica detallan algunas características que ésta debe tener, cabe citar las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos Robles Espinoza e hijos vs. Perú, párr. 111 (1999) y Figueredo Planchart vs. Venezuela, párr. 114 (2000), así como la Sentencia de la Corte IDH en el caso Castillo Petrucci vs. Perú, párr. 148 (1999).

De igual modo se debe complementar la asesoría jurídica con la asistencia consular en casos en los cuales la víctima sea extranjera. Al respecto, las consideraciones de la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-16/99 son valiosas, si bien es preciso aclarar que la presencia de oficiales consulares no sustituye en ningún momento la asistencia de un abogado o asesor jurídico.²⁰ En varios casos decididos por la Corte IDH el derecho a asistencia consular ha sido considerado un derecho protegido por el artículo 7 (derecho a la libertad personal) y el artículo 8 (garantías judiciales) de la CADH.²¹

investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

¹⁶ OEA. *Convención Americana...*, supra nota 13, art. 8; ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 14.

¹⁷ OEA. *Convención Americana...*, supra nota 13, art. 8.2.e.; ONU. *Pacto Internacional...*, supra nota 16, art. 14.3.d.

¹⁸ OEA. *Convención Americana...*, supra nota 13, art. 8.2.; ONU. *Pacto Internacional...*, supra nota 16, art. 14.

¹⁹ Cfr Comité CCPR, *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32.

²⁰ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 141.

²¹ El derecho de asistencia consular es reconocido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("Convención de Viena") como un derecho fundamental para la defensa adecuada. De acuerdo con el principio *pacta sunt*

La Corte Interamericana ha sido constante en su jurisprudencia con respecto al derecho de asistencia consular.²² Todo extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad debe ser notificado sobre su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. Particularmente, ha insistido que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente del suyo se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad frente a la acusación estatal.²³

Finalmente, a la luz de criterios de interpretación tales como la Observación General No. 13 del Comité del PIDCP y la sentencia de la Corte IDH en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú,²⁴ entre otros, la asesoría jurídica debe contemplar no sólo la asistencia letrada sino también los derechos al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, los cuales se conectan directamente con el derecho de toda persona a ser oída ante tribunales y el de participación en el proceso.

Este derecho del artículo 20 C también se contempla en el artículo 6 inciso c) de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas*.

2. Artículo 20 C. I. Derecho a ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución

Este derecho, tal como aparece en la redacción constitucional, debe remitirnos no solamente a los derechos reconocidos en la Carta Magna sino al conjunto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos. Las autoridades competentes deberán estar al tanto del carácter expansivo del bloque.

servanda, todos los Estados Parte de la Convención de Viena tienen el deber de cumplir, en su territorio, con las obligaciones que ella establece. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, sobre "Comunicación con los Nacionales del Estado que Envía", establece derechos y obligaciones para los Estados Parte. La subdivisión a-b del artículo 36.1 establece la prerrogativa de que todos los arrestados o detenidos extranjeros deben ser informados al momento de su detención del motivo de la misma y de sus derechos de protección y asistencia consular.

²² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 112 y 195; y Corte IDH. *El Derecho a la Información...*, *supra* nota 20, párrs. 86, 106 y 122.

²³ *Ibid.*, párr. 152.

²⁴ *Ibid.*, párr. 81: "Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso *sub judice* sucedieron los vicios apuntados (*supra* 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso".

Como referencia de *soft law* en torno a este derecho, encontramos que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones señalan en su numeral 12 inciso a), lo siguiente:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]

Este derecho también se puede interpretar con relación al derecho a ser informado en casos de detención, en tanto la condición de víctima puede surgir de una actuación vulneratoria del derecho a la libertad cometido por agentes del Estado. Éste se encuentra consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana y el artículo 9.2 del PIDCyP. Ambos instrumentos ponen énfasis en el tiempo en el cual se debe de hacer la notificación: "sin demora" y "en el momento de su detención".

De acuerdo con la Corte Interamericana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad a su vez garantiza el derecho de defensa del individuo".²⁵

El artículo 7.4 de la Convención Americana consagra: "Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella." La Corte Interamericana ha precisado que la primera obligación del artículo 7.4 de la Convención Americana no especifica que la información que el detenido debe recibir tenga que ser escrita. En esa medida, dicha obligación puede satisfacerse de manera oral. Por el contrario, la segunda obligación del artículo 7.4 de la CADH, referente a la notificación, sin demora, del cargo o cargos formulados contra el detenido, sí debe darse por escrito.²⁶

²⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 70; y Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82.

²⁶ *Ibid.*, párr. 76.

El Comité de Derechos Humanos de la OPU ha observado que el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación, exige que la información se proporcione tan pronto como una autoridad competente, con arreglo al derecho interno formule la acusación contra una persona, o la designe públicamente como sospechosa de haber cometido un delito.²⁷

Igualmente, este derecho constitucional debe ser interpretado con referencia al deber de protección que el Estado debe garantizar a todas las víctimas. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.²⁸

Al respecto hacemos referencia al Caso Campo Algodonero vs el Estado mexicano,²⁹ en el que la Corte Interamericana manifestó que ante la existencia de un contexto de impunidad es deber del Estado de actuar con debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

²⁷ Comité CCPR. *Observación General No. 32...*, supra nota 19, párr. 31.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Corte IDH. *Caso Peroto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 149, y Corte IDH. *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

²⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

3. Artículo 20 C. I. Derecho a ser informado del desarrollo del procedimiento penal

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas señala en su artículo 6 inciso a) que:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; [...]

Este es un derecho que permite a la persona contar con medios adecuados de defensa, y que se relaciona también con el derecho a tener acceso al expediente del proceso. Al respecto, se cuenta, por citar un ejemplo, con el precedente de la sentencia del amparo en revisión 168/2011 de la Primera Sala de la SCJN en el caso de solicitud de acceso al expediente sobre la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, recurso presentado por la señora Tita Radilla y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. En la sentencia, la Primera Sala recordó que

...el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por lo anterior **cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad**, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican. [En negritas en el original].

En este sentido vale la pena mencionar, que el deber de permitir el acceso a la información en el proceso penal, se correlaciona con el deber del Estado de investigar adecuadamente los delitos, dicho deber ha sido denominada en el derecho internacional como el deber de garantía, en este aspecto la Corte Interamericana ha sostenido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.³⁰ Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³¹

Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, **de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del** ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".³²

4. Artículo 20 C. II. Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público

Este derecho puede relacionarse con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas en su numeral 6 inciso b), a saber:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...] b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 111 y 113; Corte IDH, *Caso Perozo Vs. Venezuela...*, *supra* nota 28, párr. 298, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 28, párr. 62.

³¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 28, párr. 166; Corte IDH. *Caso Kwas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 137, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 28, párr. 62.

³² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras...*, *supra* nota 28, párr. 174 y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 28, párr. 62.

En este sentido, los autores consideramos que esta obligación constitucional se relaciona directamente con el derecho de las víctimas de aportar elementos para que el Estado investigue adecuadamente. En este sentido la Corte Interamericana ha considerado que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³³ La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.³⁴

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

5. Artículo 20 C. II. Derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes

Leído bajo el principio de igualdad, es correlativo a la víctima el derecho del acusado de "interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", que consagra el artículo 8.2 inciso f) de la CADH, así como el similar contenido en el artículo 14.3 inciso e) del PIDCP.

Como observa Daniel O'Donnell, en el caso *Ivcher Bronstein vs Perú*, la Corte IDH concluyó que no ofrecer a una persona la oportunidad de presentar pruebas que acreditaran su posición era violatorio al debido proceso (párr. 104, 106 y 110), así como en el caso *Castillo Petruzzi*, ese mismo Tribunal extendió la norma convencional a la obligación de policías y elementos

³³ *Cf.* Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 28, párr. 123 y Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 113.

³⁴ *Cf.* Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú...*, *supra* nota 28, párr. 179 y Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil...*, *supra* nota 33, párr. 141.

castrenses de someterse a los interrogatorios pertinentes. Por su parte, la Comisión Interamericana ha considerado que el hecho de que la autoridad considere pruebas como "irrelevantes" es igualmente violatorio del debido proceso (caso Salinas y otros vs. Perú-CIDH, 1994).³⁵

La posibilidad de presentar pruebas, también puede ser relacionado con la obligación de las autoridades de respetar siempre y en toda investigación la igualdad y principio de no discriminación en el acceso a la justicia, en tanto la falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de las víctimas y en algunos casos puede estar fundado en la actitud discriminadora de la autoridad investigadora hacia la víctima.

Evidentemente, los principios de inmediación y contradicción cumplen su papel estelar y protagónico en el proceso producción de la prueba, tarea que en el contexto del sistema acusatorio se desarrolla en la fase del juicio oral. Dichos principios técnicamente despliegan su eficacia en el momento del debate probatorio, con miras a facilitar y optimizar la actividad cognitiva propia proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba. La actitud crítica, consciente y controlada que debe asumir el juez que dirige el debate en el juicio oral, exige el contacto directo con los actores que intervienen en esa fase y en una especial consideración con las víctimas y su rol en el proceso penal.

6. Artículo 20 C. II. Derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley

En su Sentencia sobre el caso Villagrán Morales y otros "Niños de la calle" c. Guatemala (párr. 227), la Corte IDH afirmó que

... del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

³⁵ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Bogotá, Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.

Sobre el derecho de interponer recursos, cabe ahondar en su efectividad en algunos casos de victimización, por ejemplo aquellos que son consumados por elementos de las Fuerzas Armadas, en los que opera la jurisdicción militar de manera inconstitucional –aunque ello es una lamentable constante en México. Hasta la reforma constitucional en materia de amparo, que debería abrir la puerta a una mayor participación de las víctimas, la misma legislación mexicana contenía disposiciones que impedían la efectividad del amparo. Por ejemplo, en el caso Rosendo Radilla, cuando sus familiares intentaron llevar las investigaciones ante la justicia penal ordinaria, el Juzgado Segundo de Distrito declinó su competencia a favor de la jurisdicción militar, decisión que motivó la interposición de un juicio de amparo para revocar la resolución. Sin embargo el Tribunal Sexto de Distrito desechó la demanda en primera instancia bajo la consideración que:

...[e]n el sistema jurídico mexicano, los procesos del orden penal se integran sólo entre el acusado y el Ministerio Público, titular de la acción penal quien ejerce monopolio de ésta y, por ende, está facultado para emprender las defensas durante el proceso de todos y cada uno de los actos que durante éste se susciten y que afecten su buena marcha, [entre] los cuales [...] se encuentran temas procedimentales como son los que atañen al Tribunal ante el cual deba ventilarse el caso en razón del fuero, tópico que puede ser analizado a través de los medios de defensa planteados ante las instancias competentes en términos del artículo 367, fracción VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales; recurso que [...] solamente puede plantear el Ministerio Público, no así el ofendido o sus legítimos representantes así sean coadyuvantes del Representante Social [...].

Por ello, la Corte IDH concluyó en su sentencia sobre el caso (2009) que se privó a los familiares del señor Radilla "de la posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales militares para conocer de asuntos que, por su naturaleza, debe corresponder a las autoridades del fuero ordinario" (párr. 294), toda vez que

...para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte [IDH] ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente (párr. 296).

7. Artículo 20 C. III. Derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia

Este es otro derecho que debemos leer a la luz del principio de igualdad en los estándares internacionales. En este sentido cabe destacar que nos hallamos ante un derecho que puede involucrar no solamente la integridad física, sino la vida, como ha señalado el Comité de Derechos Humanos de la ONU (caso *Lantsova c. Federación de Rusia*, párr. 9.2). De igual modo, el Comité de Derechos Humanos ha observado que "la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados".³⁶

Por su parte, cabe destacar que existe un apartado sobre *Asistencia* en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas* que establece una base de mínimos para la prestación de servicios asistenciales, de salud y psicológicos en sus numerales 14 a 17.³⁷

8. Artículo 20 C. IV. Derecho a que se le repare el daño

Las fuentes que fundan el derecho de las víctimas a la reparación del daño son numerosas. En el sistema universal cabe citar el artículo 8 de la DUDH, el artículo 2 del PIDCyP, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 8 de junio de 1977, y los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; en tanto que en los sistemas regionales hallamos el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,

³⁶ Comité CCPR, *Caso Kelly (Paul) vs. Jamaica*, párr. 5.7.

³⁷ "Asistencia. 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. 15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. 16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. 17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra." <Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>> (19 de junio de 2013).

los artículos 25 y 63.1 de la CADH y el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por su parte, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones precisan que las reparaciones han de ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, e incluir una regla de tercera, consistente en que en los casos en los que se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. De igual modo, con el propósito de prevenir la victimización, los Principios recomiendan establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas y establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños. Los principios y directrices 18 a 23 conforman un catálogo útil para la argumentación jurídica.³⁸

³⁸ 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas

Estas medidas también han sido objeto de una extensa tradición interamericana, constatable en los puntos resolutivos de prácticamente todas las Sentencias dictadas por la Corte IDH. Ésta ha manifestado que el concepto de "reparación integral" (*restitutio in integrum*) implica el re-establecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. La Corte también ha manifestado que recuerda que la naturaleza y monto de las reparaciones ordenadas dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial y éstas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas.

Igualmente la Suprema Corte ha desarrollado el contenido de la reparación integral del daño, en el número de registro 163164, de la Novena Época de la SCJN, se encuentra la tesis aislada (Constitucional) Tesis P. LXVII/2010, del Pleno, consignada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXIII, de enero de 2011 en la Página 28 que señala el deber de reparación adecuada a favor de las víctimas o sus familiares que está a cargo de los poderes públicos conforme corresponde al sistema jurídico mexicano establecido en la Constitución. La tesis establece lo siguiente:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y medidas de no

internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁹

9. Tres derechos sobre la protección de las víctimas en el proceso:

a. Artículo. 20 C. V. Derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; Artículo 20 C. V. Derecho a que el Ministerio Público garantice la protección de las víctimas, bajo la vigilancia del juez; y Artículo 20 C. VI. Derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos

Sobre la protección y resguardo de la identidad y otros datos personales de las víctimas, existe en específico para la hipótesis de las y los menores de edad una disposición de *soft law*, las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* cuyo numeral 27 señala que:

27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

Por su parte, la vigilancia del juez permite judicializar la protección a las víctimas cuya tutela está encargada al Ministerio Público, con lo que se pretende dar pleno sentido de actuación

³⁹ *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105917>> (19 de junio de 2013).*

procesal y vinculante a las medidas adoptadas, así como restringir la discrecionalidad de la autoridad administrativa en la protección. Además, por lo que hace a las medidas cautelares, el artículo 6.d de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas* establece que:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia[...]

Si bien el artículo 63.2 de la Convención Americana hace referencia a medidas cautelares que emite la Corte Interamericana a petición de la Comisión Interamericana a favor de los solicitantes en el marco del proceso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, éste es un derecho que puede reforzar la protección brindada por las autoridades de derecho interno que cabe contemplar, especialmente en casos en los que las víctimas del delito lo son también de violaciones de derechos humanos.

10. Artículo 20 C. VII. Derecho de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño

Este derecho es una medida de control jurisdiccional de la actuación del Ministerio Público que sin duda empodera a las víctimas a fin de que la autoridad investigadora no sustituya al sujeto pasivo en la toma de las decisiones más significativas del proceso, y que se eviten arbitrariedades que puedan redundar en la impunidad de los delitos.

En suma, el derecho a impugnar una decisión, ha sido considerada por la jurisprudencia de como un elemento constitutivo del derecho de defensa y del debido proceso en materia penal, y como un valioso medio de control de las decisiones judiciales para subsanar errores judiciales y garantizar el acceso a la justicia. Es evidente que la víctima, como actor interesado en el devenir de la investigación, debe ejercer este derecho para que además de garantizar

el pleno acceso a la justicia y el combate a la impunidad, se controle la actuación del ministerio público dando así efectividad real y no sólo formal de los medios de impugnación y reconocimiento pleno como sujeto de derecho procesal.

V. Hacia un derecho victimal integral en México

Derivado de la reforma al artículo 1o. constitucional, y más precisamente a partir de la incorporación de un párrafo tercero relativo las obligaciones de las autoridades en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, se abrió en México, hacia finales de 2011, un rico debate en torno a los alcances de una legislación integral en materia de víctimas, que atendiera tanto a las de violaciones de derechos humanos como a las del delito, y que, incorporando los más altos estándares internacionales en la materia, pudiera establecer un conjunto de instituciones públicas con participación de las víctimas mismas encaminadas a diseñar e implementar políticas públicas para la prevención de la victimización, su registro, la ayuda inmediata, medidas de protección y atención integrales, así como garantizar la efectividad de las reparaciones para las víctimas.

Entre esos proyectos se destacan la Ley General de Víctimas realizada por un grupo de expertos nacionales e internacionales articulados por el INACIPE, y la Ley General para la Atención y Protección de Víctimas elaborado por la Oficina del Abogado General de la UNAM, proyectos que al momento de escribir este texto han sido unificados en una normatividad⁴⁰ que, con el apoyo del movimiento de víctimas y organizaciones de derechos humanos, logró la adhesión de las principales fuerzas políticas representadas en la Cámara de Senadores y Diputados.^{41, 42}

El día 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Senado de la República denominada "Ley General de Víctimas" que pretende lograr una reingeniería del sistema de justicia en favor de las víctimas de la violencia, activará mecanismos para la reparación de los daños, establece la creación de instituciones que harán plenamente operativos los derechos de las víctimas contemplados en el artículo 20 C, y crea el Sistema

⁴⁰ *Revista Proceso*, No. 1847 de 25 de marzo de 2012, pp. 36-39.

⁴¹ *Cfr.* "Agendan Ley de Víctimas", *Diario Reforma* de 17 de abril de 2012, Sección Nacional.

⁴² Es importante señalar que a la fecha se han presentado al menos otras cuatro iniciativas en el Congreso para legislar en la materia, a saber: la presentada por los Senadores Felipe González González, Jaime Rafael Díaz Ochoa y Ramón Galindo Noriega del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la del Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la del Senador Tomás Torres Mercado a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y la de la Diputada Teresa Incháustegui Romero, del Partido de la Revolución Democrática.

Nacional de Víctimas como instancia multisectorial de diseño de políticas públicas y administración de otras dos nuevas figuras: el Fondo de Atención, Ayuda de Emergencia y Reparación Integral y el Registro Nacional de Víctimas. Igualmente importante será la creación del Registro Nacional de Datos Forenses, y un fondo para la reparación integral del daño.

1. La Ley General de Víctimas: derechos, estructura y contenidos claves

La Ley tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición y que además considere el derecho que tienen a la ayuda, atención y asistencia y avanza hacia el *reconocimiento y garantía de un conjunto amplio de derechos de las víctimas, reconociendo, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos.*

El concepto de víctima que se incorpora en la Ley, recoge los estándares internacionales en la materia, que a su vez responden a la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en el ámbito de la ONU, y en el del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia. En este sentido, como anotábamos previamente, sobresale la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Es importante mencionar que en el artículo 4 de la Ley se menciona que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley, sin embargo, también se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, e independientemente de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

La ley reconoce a las víctimas directas como

...aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos y a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima como víctimas indirectas.

Se establece una serie de principios rectores de la ley para guiar la interpretación de los derechos sustantivos de las víctimas, y la forma en la cual deben conducirse las autoridades.

Estos principios se refieren al respeto a la dignidad de las víctimas, a la no sujeción a una victimización secundaria, muchas veces producida por el actuar negligente de las autoridades; al principio de buena fe que refiere a que debe considerarse como cierto el dicho de las víctimas; a la debida diligencia con la que deben conducirse las autoridades, así como al enfoque diferenciado y especializado que deben tener los programas para atender a las víctimas, y todos ellos tienden a la concepción de las víctimas como sujetos de derechos y, por tanto, a favorecer la superación de los daños producto del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas.

Es evidente, como hemos manifestado a lo largo del presente texto, que la Ley tiene un fundamento constitucional, tanto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el apartado que se agregó al artículo 20 de la propia Constitución cuyo objetivo fue el de equilibrar los derechos de los que pueden disfrutar las víctimas y los imputados en el proceso penal. Particularmente, la Ley hace referencia al tercer párrafo del artículo 1, que establece que todas las autoridades, es decir, de los tres órdenes de gobierno y de los tres poderes de la Unión

... tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [Y que como consecuencia de ello] el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Ley también reconoce el régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se establece en el Artículo Segundo que: *La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.* Así, también la Ley contempla las modificaciones al artículo 17 de la Constitución promulgadas el 18 de junio de 2008, cuyo objeto fue normar el sistema procesal penal acusatorio:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El tercer y cuarto párrafos de este artículo 17 establecen principios constitucionales en materia de reparación del daño que se concretan a través de esta misma Ley:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

La importancia de la Ley radica en la creación de instrumento que coercitivamente obligara a las autoridades en sus distintos órdenes de gobierno a cumplir y respetar los derechos de las víctimas, entre los que se destaca la reparación integral, enfatizando la atención integral que se deberá proporcionar a *víctimas que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad*, por lo que se incorpora en la Iniciativa propuesta un *enfoque transversal de género*, y se reconoce *el interés superior del menor*, para que sean protegidos, atendidos y reparados bajo el principio del *enfoque diferencial* que establece cuáles son las necesidades a considerar para *personas con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros*.

Así también, establece que las medidas de reparación que se incluyen en la Iniciativa, comprenden, de conformidad con las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, de indemnización económica y garantías de no repetición, entre ellos reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el victimario; las disculpas públicas; los actos conmemorativos; la construcción de monumentos públicos; la búsqueda de las personas desaparecidas y la identificación de los cuerpos y restos y su inhumación, respetando las tradiciones familiares y comunitarias.

Por su importancia, decidimos transcribir uno de los elementos nucleares de la Ley, el cual hace referencia a los Derechos de las Víctimas, de esta forma el lector podrá darse cuenta del enorme conjunto de éstos que se retoman en la ley y que evidentemente servirá para interpretar los derechos constitucionales consagrados en el artículo 20 C.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

V. Derecho a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

VII. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

VIII. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

IX. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

X. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;

XI. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XIII. Derecho a retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XIV. Derecho a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XV. Derecho a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XVI. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XVII. Derecho a que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XVIII. Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley;

IX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

X. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXI. Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXIII. Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XIV. Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XV. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XVI. Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria;

XVII. Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XVIII. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XIX. Derecho a contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas; y

XX. Los demás señalados por la Constitución, los tratados internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Es importante manifestar que los anteriores deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Igualmente y en especial referencia al artículo 20 C constitucional, la Ley consagra el Capítulo IV, "De los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal", las cuales tendrán derecho en el proceso penal, entre otros a:

- Ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor.
- Ser compensado.
- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado.
- Ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico.
- Presentar recursos e impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño.
- La protección de su identidad e intimidad.
- A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de amenaza, intimidación y represalia y solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y

testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

- En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de esos expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Por su parte el Artículo 21, establece que en los casos de violaciones de derechos humanos o de delitos derivados de éstas, además de todas las garantías consagradas en los artículos anteriores, las víctimas tendrán los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones, y

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los términos del artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Como se podrá notar, la ley retoma lo afirmado previamente en este texto, el desarrollo constitucional de los derechos de las víctimas del delito, se centra el apartado C) del artículo 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y refiere a los derechos en el procedimiento penal. En este sentido, se observa un importante proceso de incorporación de estándares internacionales que reconozcan, por ejemplo, la participación de la víctima en los procedimientos, la representación legal y las medidas de protección que deben

ser implementadas para garantizar el uso del procedimiento penal para hacer valer su derecho a la justicia; este conjunto de derechos de las víctimas del delito es uno de los avances más relevantes que fueron plasmados en la reforma constitucional conocida como Reforma del Sistema de Justicia Penal y Seguridad.

En este sentido el artículo 14 de la Ley establece:

Artículo 14. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello, u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, **esta última** ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas que se analiza, incluye la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como la máxima institución en materia de protección a víctimas en México; los proponentes señalan que este sistema *establecerá, regulará y supervisará las directrices, planes, programas, proyectos, acciones, y demás políticas públicas que se implementan para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral a las víctimas, en los ámbitos federal, estatal y municipal.*

Al interior del sistema, se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que, establecen en la exposición de motivos, será un órgano vigilante y de control de la misma Ley y que su creación permitirá *la representación y la participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en todas las instituciones del Sistema Nacional de Víctimas.*

Otra figura que se está creando en la Ley, es el Registro Nacional de Víctimas, para que todas las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, atención y reparación integral previstas en la Ley y se permita la identificación de sus necesidades específicas con el objeto de garantizar que la oferta del Estado se ajuste a sus necesidades y expectativas en materia de asistencia, atención y reparación integral.

La ley establece los derechos generales más allá de la participación de las víctimas en el procedimiento penal, regula su relación con las autoridades, la protección de su intimidad y

al respeto a su dignidad, a tomar decisiones informadas sobre su participación o no en los mecanismos disponibles de acceso a la justicia, la verdad y la reparación. Además reconoce los derechos de ayuda, atención y asistencia para la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras.

Se plasma igualmente, el derecho al acceso a la justicia equitativa y efectiva, a través de proporcionar información sobre todos los recursos disponibles para acceder a la justicia, ya sea por medios penales, administrativos, judiciales o cuasi judiciales en procedimientos accesibles al público en general. La solución alternativa de controversias, la justicia restaurativa y retributiva, incluidos la mediación, el arbitraje y los usos y costumbres de comunidades indígenas, para promover la conciliación y la reparación a favor de las víctimas. Es evidente que la nueva Ley es un completo y novedoso catálogo de derechos que por su extensión no es posible reseñar completo en este artículo.

Para finalizar, los autores deseamos destacar que todo el nuevo andamiaje al que hemos hecho referencia, se ha consolidado de manera vertiginosa y esquizofrénica; de una parte padecemos uno de los peores momentos de nuestra historia, con un exacerbado clima de agresiones e impunidad y por otro, somos testigos de un nuevo derecho constitucional que debe condicionar el inoperante aparato estatal de modo tal que, bien orientado y litigado por vías jurídicas o políticas, la democracia pueda realizarse en México como un derecho a los derechos, exigible y justiciable para todas/os.

La República no es la misma o al menos no debe seguirlo siendo tras las conquistas logradas y las que están por lograrse. La mayor tragedia será que callemos y nos rindamos, que nos paralicen los tiempos en vez de dar el salto a un futuro en que los derechos sean una realidad tangible. Nuestro deseo es ir más lejos en esa senda. Por ello, confiamos en la imperiosa necesidad de abrir un debate certero que nos permita continuar avanzando en la construcción de un verdadero Estado de Derecho, en el cual la impunidad que nos mantiene por los caminos de la noche y la niebla, sean iluminados por la luz de la justicia y el respeto absoluto de los derechos humanos y los derechos de miles de víctimas anónimas que día a día luchan por encontrar justicia.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: P. LXVII/2011 (9a.), CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. EL MECANISMO RELATIVO DEBE SER ACORDE CON EL MODELO GENERAL DE CONTROL ESTABLECIDO CONSTITUCIONALMENTE, EL CUAL DERIVA DEL ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VARIOS 912/2010. 14 DE JULIO DE 2011), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, México, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 313. Reg. IUS. 23183.
- *Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, Integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. Disponible en: <<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105917>> (19 de junio de 2013).*

2. Internacionales

- Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.
- Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- Comité CCPR, *Caso Kelly (Paul) vs. Jamaica*.
- Comité CCPR, *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de agosto de 2007. CCPR/C/GC/32.